



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

Causa N° 35679/18-3, caratulada “Incidente de Apelación en autos MARMOL, Juan José s/inf. Art. 149 bis, amenazas - CP”

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Jorge Atilio Franza, Marcelo Pablo Vázquez y José Sáez Capel, Secretaría única, a efectos de resolver en la presente causa.

VISTOS:

I.- Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gabriel Kaprielian, defensor particular del Sr. Juan José Mármol, contra el fallo dictado el 4 de febrero de 2022 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, rubricado en el sistema informático eje con fecha 7 de febrero de 2022, cuyos fundamentos fueran pronunciados y dados a conocer el día 14 del mismo mes y año, en cuanto resolvió: ***“I. CONDENAR a JUAN JOSÉ MÁRMOL, DNI 28.839.296, a la PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples en relación con el hecho I, ocurrido el 29 de octubre de 2018, a las 15:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCABA, sito en avenida Regimiento de Patricios 1142, de esta Ciudad (arts. 5, 26, 24, 40, 41, 149 bis, 1° párr., 1° oración, CP)... III. IMPONER a JUAN JOSÉ MÁRMOL la siguiente regla de conducta, por el plazo mínimo legal de DOS AÑOS: Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (cf. art. 26 y 27 bis, CP). IV. INTIMAR a JUAN JOSÉ MÁRMOL a abonar la suma de \$50 pesos en concepto de tasa de justicia (...) (arts. 5,***

11, 12, inc. f, 15 y concordantes de la ley 327 y 342, 344 y 345, CPP). **V. TENER POR FIJADA** la residencia de **JUAN JOSÉ MÁRMOL** en Misiones 4859, Bernal Oeste, Quilmes, provincia de Buenos Aires. (...)”.

Para así resolver, y respecto a lo que aquí interesa, es decir los argumentos que llevaron al *a quo* a condenar a Mármol por el hecho identificado como N°1, acontecido el 29 de octubre de 2018, a las 15:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCABA, el Magistrado de grado entendió que los elementos de prueba incorporados durante la audiencia de debate le habían permitido tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de Juan José Mármol, en lo atinente al haber proferido la frase “*El señor Marcelo D’Alessandro acá adentro y cuando sale. Que se cuide ese señor, yo no lo estoy amenazando, porque tiene muchos problemas la zona sur; con gente relacionada con el narcotráfico*”, el día 29 de octubre de 2018, a las 15.30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, sito en la avenida Regimiento de Patricios 1142, CABA, ante el Comisario Roberto Martín Laciari, el Comisionado Mayor Roberto Alejandro Ahmed y un número indeterminado de manifestantes.

Tuvo en cuenta el video aportado por la Fiscalía, en el que se visualizó al imputado, frente a la reja del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, de pie, en la vereda, expresando la frase antes aludida frente a los preventores Laciari, Ahmed y diversas personas que habían concurrido a la manifestación.

Valoró también las declaraciones ofrecidas por el acusador, y explicó de qué modo los testimonios escuchados habían contribuido a tener por acreditados los hechos y la participación del encartado, al tiempo de haber contextualizado el suceso, tal como consta entre los fundamentos de la sentencia atacada. Aunado a ello, sostuvo que la defensa y el propio imputado habían reconocido el video, la identidad de Mármol y los dichos vertidos, objeto de autos. Por su parte, entendió que si bien las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa se habían ceñido a exponer la conflictiva de la transferencia del personal de la Policía Federal a la Policía de la Ciudad y los reclamos originados en consecuencia, de ningún modo habían logrado desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía.

Así, el Sr. Juez consideró que la tesis de cargo había sido acreditada con la certeza necesaria para arribar a una sentencia condenatoria, por lo que concluyó que el



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

Sr. Mármol efectivamente había anunciado con seriedad, la posibilidad de ocasionar un mal futuro, grave e injusto al Sr. Marcelo D' Alessandro, en ese entonces Secretario de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, provocando en su persona alarma o amedrentamiento y así vulnerar su libertad, bien jurídico protegido por el tipo penal de amenazas simples prevista en el artículo 149 bis, 1º, 1º párrafo, primera oración del Código Penal.

II.- Contra esta decisión, la Defensa particular presentó el recurso de apelación que motivó la intervención de esta Sala.

A partir de la pieza aportada, es posible entender que los agravios de la defensa se centran en las siguientes cuestiones:

Que según la defensa, la sentencia se fundaba únicamente en uno de los párrafos integrantes de los considerandos —que fue transcrito en el recurso de apelación—, mientras que esos argumentos no se correspondían, a su criterio, con aquello que se ventilara en el debate.

Que a diferencia de aquello que entendiera el Magistrado, su asistido al momento del hecho ya no pertenecía a la fuerza policial en virtud de su cesantía, y por ende, no tenía capacidad para poner en riesgo la seguridad de D'Alessandro, es decir, que carecía de “governabilidad de daño”.

Que cuestionó los elementos del tipo penal en que se subsumió el hecho, puesto que el mal futuro e inminente anunciado, debía ser grave, serio y posible, circunstancias que a criterio del apelante no se verificaban en el caso, en razón de que al momento del hecho ya no era policía.

Que en razón de esa pérdida de su estado policial, no contaba con la posibilidad de “hacer la vista gorda” ante el crimen organizado, y que incluso, de haber estado

vigente su labor como personal policial, y haber estado en condiciones de decidir “liberar la zona”, esa situación *per se*, no ponía en riesgo a la víctima.

Que no se había acreditado la posible existencia de cierta concurrencia de voluntades entre Mármol y “gente relacionada con el narcotráfico” que pudiera demostrar la existencia de al menos un indicio sobre una decisión de poner en riesgo la seguridad de la víctima.

En base a ese razonamiento, la defensa concluyó que la frase proferida por su asistido resultaba atípica.

III.- Con fecha 11 de mayo del corriente, se celebró la audiencia en los términos de los arts. 296 del CPPCABA y 41 del CP, oportunidad en la que las partes alegaron verbalmente sobre los motivos de los recursos, lo cual se registró a través de los medios informáticos pertinentes y se plasmó a través del acta de estilo obrante en la presente incidencia.

En esa oportunidad, en relación a la frase proferida por su asistido, la defensa consideró que se hallaba huérfana de los requisitos típicos de la figura de amenazas, y señaló que la cuestión radicaba en determinar si las manifestaciones vertidas contenían los elementos típicos requeridos por el tipo penal en cuestión. Se refirió a las declaraciones testimoniales escuchadas durante el debate, y entendió que los hechos obedecían a un conflicto originado en virtud del traspaso del personal de la Policía Federal Argentina a la Policía local.

Refirió que conforme su punto de vista, la sentencia dictada por el Juzgado N° 2 del fuero si bien describía aquello que habían declarado los testigos, únicamente habían logrado ventilar la existencia de un conflicto laboral al momento de los hechos, producto de un reclamo que había sido desoído en todas las instancias, más no habían podido develar cuestiones relativas al hecho ilícito en sí mismo.

Luego de recordar la frase en cuestión, negó que a partir de los dichos proferidos, Mármol le hubiera anunciado a D’Alessandro que iba a provocarle un mal, pues de ningún modo había referido que se cuidara porque era él quien provocaría alguna agresión.

Remarcó su discrepancia con el juzgador, pues a criterio de la defensa se había concluido desacertadamente que las vociferaciones del defendido tenían significancia



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

amenazante, y menos aún que Mármol iba a “liberar la zona”, pues al momento del suceso ya no era policía, en virtud de haber sido exonerado de la fuerza.

Por otra parte, la defensa quitó entidad a la frase en cuestión, al explicar que fue esgrimida en un determinado contexto, a modo de un “acto de ofuscamiento” frente a sus compañeros, en el marco de un reclamo legítimo por cuestiones administrativas.

También brindó su apreciación sobre las implicancias del caso y señaló que a su criterio, se había condenado a Mármol por haber levantado la voz en el marco de un reclamo, ante la persona que se había negado a reintegrar al personal policial a la fuerza de origen.

En último término, insistió en la atipicidad de la conducta endilgada a Mármol y en función de ello, solicitó la renovación del decisorio dictado por el Magistrado de grado bregando por la absolución de su asistido.

A su turno, el Sr. Fiscal de Cámara indicó en primer lugar que cabía ceñirse a las mandas del art. 288 del Código adjetivo, en el sentido de que en esta instancia sólo cabía avocarse a los puntos que la defensa había plasmado como agravios.

Tras ello señaló que el núcleo central del caso era la tipicidad, e indicó que en este estadio correspondía evaluar si la sentencia había resultado o no ajustada a derecho. Adujo que la defensa intentaba mostrar un error sobre la lógica en la sentencia o un defecto relativo a la sana crítica, pero resaltó que ello no se había planteado en su oportunidad. Aseguró que no se advertía error en la sentencia, y descartó que la condena se motivara en una razón ajena a la efectiva verificación de un ilícito

Referenció que aquello que Mármol había manifestado, lo había dirigido a la víctima de manera seria, por lo que no resultaba suficiente sostener que se estaba en presencia de una cuestión de derecho. Resaltó que la amenaza resultaba idónea y gobernable, a la luz de las circunstancias personales del sujeto activo. Indicó así que no

se advertía la alegada atipicidad, pues efectivamente y conforme la sentencia explicaba, Mármol había anunciado un mal que dependía de su voluntad.

Asimismo, destacó que el Sr. Juez efectivamente había analizado los hechos dentro del escenario vivenciado, pese a lo cual había podido resolver dentro de un marco jurídico acertado. Así, sostuvo que sólo se verificaba una discrepancia en torno a lo resuelto por el Sr. Juez de grado, donde el agravio expuesto por la defensa resultaba meramente aparente y no agregaba nada novedoso que permitiera modificar el criterio adoptado por el sentenciante. En tal sentido, bregó por la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia.

Brindado el derecho a réplicas, la defensa aclaró que a diferencia del criterio esgrimido por la acusación, no se verificaba en el caso la existencia de dichos que tuvieran entidad para causar temor o incidir en la voluntad de la víctima y manifestó que la sentencia no se había motivado en pruebas. Volvió a insistir sobre la imposibilidad fáctica de su asistido para afectar a la persona de la víctima, en tanto carecía estado policial. El Sr. Fiscal de Cámara, de manera contraria concluyó que la amenaza había resultado idónea puesto que había podido incidir sobre la toma de decisiones del sujeto pasivo y resaltó que el suceso de autos no constituía un delito de resultado, en el sentido de que no cabía analizar si el imputado efectivamente o no estaba en condiciones de causar daño a la víctima.

En oportunidad de hacer uso de la última palabra, Mármol refirió que la frase no estaba tomada en su contexto y que no había proferido una amenaza. Asimismo, a fin de desacreditar la imputación, señaló que resultaba ilógico intimidar al entonces Secretario de Seguridad, pues él era el único que tenía la potestad de resolver el conflicto objeto de su reclamo, criticando la postura de la acusación en cuanto a que sus dichos obedecían a la idea de generar temor o amenaza.

Tras ello, los autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTIÓN

De la admisibilidad.

Sobre este punto, el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, declarada expresamente apelable, conforme lo dispone el art. 263,



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

último párrafo, del CPPCABA, y reúne las condiciones formales legalmente exigidas por el art. 292 del CPPCABA, en cuanto a la forma y al plazo para su presentación, por lo que resulta formalmente procedente.

SEGUNDA CUESTIÓN

De la solución del caso.

Previo a adentrarnos al fondo de la cuestión traída a estudio, cabe efectuar algunas precisiones en torno al alcance de la revisión que habrá de llevar a cabo esta alzada.

Conforme el recurso de apelación de la defensa y en atención a las exposiciones formuladas por las partes durante la audiencia celebrada en esta instancia, toda vez que no se encuentra controvertida la materialidad del hecho, ni aquello que respecta a la antijuridicidad de la conducta, como así tampoco cuestiones referidas a la culpabilidad del sujeto, corresponde analizar la sentencia dictada por el *a quo*, desde la óptica de la tipicidad del suceso de marras, en tanto constituye el eje de la apelación.

Dicho esto, cabe mencionar que la postura del Tribunal es conteste con la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha afirmado “... *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria ... exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación*”

fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso...” (CSJN, C. 1757. XL. Causa N° 1681 “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, rta. el 20/9/2005).

Señalada tal premisa, corresponde adentrarse al fondo del asunto, y en consecuencia, establecer si el fallo dictado por el juzgador resulta ajustado a derecho, si sus conclusiones emanan de la sana crítica racional, y si resultan fundadas y consecuentes con las pruebas producidas en el debate.

Al respecto, es posible adelantar que la decisión del Magistrado de grado habrá ser confirmada, en el entendimiento de que la solución del caso resultó acertada, lógica y fundada, a la luz de las evidencias colectadas, las cuales resultan claras, precisas, concordantes y suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho –lo cual no fue cuestionado–, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad que le cabe a Mármol en calidad de autor, en orden a la comisión del delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, conforme los argumentos que seguidamente se expondrán.

Calificación legal. Tipicidad de la conducta.

Tal como se adelantara al inicio, se condenó a Mármol en orden a la figura de amenazas simples, prevista en el art. 149 bis del Código Penal, primer párrafo, en virtud de haber proferido la frase *“El señor Marcelo D’Alessandro es D’Alessandro acá dentro y cuando sale. Que se cuide ese señor, yo no lo estoy amenazando, porque tiene muchos problemas la zona sur, con gente relacionada con el narcotráfico”*, el día 29 de octubre de 2018 a las 15:30 horas aproximadamente, en las inmediaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sito en la avenida Regimiento de Patricios 1142, CABA.

En primer lugar, cabe señalar que las manifestaciones vertidas por Mármol resultan típicas por cuanto satisfacen los requisitos previstos por el legislador para la configuración del tipo penal en cuestión, en el sentido postulado por el Ministerio Público Fiscal y en concordancia con lo expuesto por el *a quo*.

En efecto, a través de las probanzas producidas en el debate, se ha podido contextualizar la situación que se vivenciaba al momento de los hechos, en el sentido de que en virtud del traspaso de las fuerzas de seguridad, muchos policías habían iniciado



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

expedientes administrativos, mientras que también por intermedio de un grupo de representantes, parte del personal había comenzado a entablar una mesa de diálogo con el personal Ministerial, camino que a la postre resultó infructuoso y culminó con la realización de protestas frente a edificios públicos, entre ellos el Ministerio de Seguridad, escenario que ha tenido el ilícito que nos ocupa.

Precisamente, se acreditó que el día y hora indicados por la acusación, cuando Mármol encabezaba una manifestación en contra de las autoridades porteñas, en la puerta del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el encausado profirió la frase que nos ocupa.

Así, de conformidad con las valoraciones del Sr. Juez de grado, puede verse que los testigos propuestos por la defensa –Ruiz, Braunstein, Cantero y Cuello– si bien se pronunciaron acerca de la controversia y entre reclamos existentes y las formas de llevarlos a cabo, sobre la manifestación realizada el día del hecho y el protagonismo del encartado en la video filmación que les fuera exhibida al verbalizar la frase que nos ocupa, cierto es que no han logrado aportar elementos que permitan echar por tierra la hipótesis de la acusación, de conformidad con lo sopesado por el *a quo*.

Por el contrario, y en el sentido que valorara el Magistrado de primera instancia, los testigos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal si bien se han explayado sobre el contexto que se vivenciaba al tiempo del suceso, han podido ilustrar respecto al hecho ilícito acontecido. Así, los testigos han brindado una declaración conteste, concordante y sólida en torno a la conducta fáctica desplegada por Mármol como así también respecto de las implicancias de sus dichos, constitutivos del delito de amenazas.

Ahora bien, durante la audiencia de juzgamiento, el testigo Comisario Laciari especificó que estaba de servicio. Señaló que el 29 de octubre de 2018 hubo una convocatoria de aproximadamente sesenta personas, entre policías y familiares de ellos,

quienes arribaron al Ministerio de Seguridad realizando una protesta. Preciso que entre los concurrentes estaba Mármol, quien hablaba con los presentes, arengándolos, y haciendo mención al reclamo consistente en que querían volver “a la federal”. Preciso que entre las manifestaciones de Mármol le había llamado la atención un comentario que Mármol había formulado hacia el entonces Secretario de Seguridad D’Alessandro, en cuanto a que tenía que tener cuidado porque en la zona sur había una problemática con el narcotráfico. Y, luego de tomar vista del video donde se encuentra grabada la secuencia de los sucesos que nos ocupan, el testigo preciso sobre los hechos. Explicó que en cada servicio, se evaluaban las circunstancias atinentes a las necesidades de prevención, y que el día del hecho se había decidido cerrar el acceso al Ministerio. Asimismo, señaló que tras los dichos de Mármol se había formulado consulta con la Fiscalía, en cuanto a la posibilidad del labrado de actuaciones y aclaró que en aquella oportunidad no se había procedido a la detención de Mármol por una cuestión lógica, en alusión a que si bien podría haber existido un delito flagrante, cierto era que una eventual aprehensión podría haber generado un mal mayor, es decir, una confrontación mayor entre los presentes, en respuesta a aquella posible determinación, y por ello fue que se decidió efectuar la consulta a la autoridad judicial.

El testigo Comisionado Mayor Roberto Ahmed declaró que el día del hecho los manifestantes habían arribado al Ministerio de Seguridad, y que Mármol los arengaba con motivo del traspaso. Señaló que en un determinado momento, el encausado había amenazado al entonces Secretario de Seguridad, diciendo –en palabras del testigo– “D’Alessandro es D’Alessandro acá adentro, pero afuera es D’Alessandro, pero tiene terribles problemas con el narcotráfico”. Asimismo, luego de que se le exhibiera el video sobre los hechos, recordó que se había efectuado una consulta con la autoridad judicial a fin de conocer qué temperamento adoptar frente a ello, y que así se había procedido al labrado de actuaciones. Por otro lado, indicó que la presencia del personal policial que se hallaba de servicio en aquél momento, obedecía a la necesidad de evitar que los manifestantes ingresaran al Ministerio, como había acontecido en otras ocasiones.

El testigo Oficial Mayor Aranda, preciso que Mármol era prepotente, amenazante y pretendía ver al entonces Sr. Secretario de Seguridad. Agregó que el despacho del funcionario se hallaba en el primer piso del edificio de la sede Ministerial.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

En cuanto al procedimiento de seguridad, señaló que cuando se hacían esas marchas, el personal policial de servicio se colocaba detrás de la reja que rodeaba el edificio del Ministerio de Seguridad, armando los procedimientos con grupos de contención.

También se cuenta con el testimonio de la víctima, el entonces Secretario de Seguridad Sr. Marcelo D'Alessandro. En primer término, se pronunció detalladamente sobre el contexto en que tuvieron lugar los hechos, es decir, el traspaso del personal de la Policía Federal a la Policía de la Ciudad. Indicó que en virtud de ello, parte del personal policial que deseaba regresar a la fuerza de origen, había iniciado reclamos, pues había gente que estaba de acuerdo con el traspaso y otros que no. Preciso que se había generado una "mesa de diálogo" con las autoridades estatales para trabajar en lo atinente al traspaso y la compensación del personal. Expresó que había un grupo de personas conducido por Mármol, que había comenzado a realizar manifestaciones, rodeadas de amenazas y hostigamiento constante hacia él y otras autoridades del gobierno, detallando que los sujetos se fijaban dónde se harían eventos propios de la gestión y se presentaban en el lugar, para amenazar y hostigar. Sobre el día de los hechos en particular, refirió que un grupo de manifestantes había comparecido ante el Ministerio de Seguridad y que Mármol lo había amenazado en forma directa, diciendo improperios y aludiendo a que el dicente tenía problemas con el narcotráfico, circunstancias que a posteriori había originado la formación de las actuaciones. Sobre tal suceso, adujo que ello había cambiado su forma de vida, que si bien él había elegido la función que ocupaba, su familia no, y precisó que había tenido que proveerle custodia a su señora y a sus hijas.

Luego, tras tomar vista de la filmación sobre los hechos, indicó que ese día estaba en el Ministerio y que su oficina estaba emplazada en el primer piso del edificio. Indicó que la presencia de seguridad en el lugar obedecía a que anteriormente se habían

celebrado reuniones con los manifestantes, culminadas de manera violenta, donde estos habían referido que tomarían el edificio, lo cual cumplieron. Y que por ello, el Jefe de Seguridad del edificio había tomado la determinación de colocar una unidad de contención en el Ministerio, dado el grado de violencia que habían tenido las reuniones previas, como también aquella protesta acontecida el día del ilícito. En lo que respecta al plano institucional, también señaló que había visto obligados a cambiar el sistema de custodia y tener fuerzas de infantería para evitar que los manifestantes tomaran el edificio.

Así las cosas, a partir del examen de la prueba producida, es posible entender que los aspectos objetivos y subjetivos de la figura legal aplicable, encuentran su correlato con el caso concreto.

En efecto, respecto al delito de amenazas simples previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, en cuanto al aspecto objetivo del tipo legal corresponde precisar que el sujeto activo ha exteriorizado en forma verbal el anuncio de un mal futuro y grave, hacia la persona del sujeto pasivo, que dependía de la voluntad de quien profiriera la frase amedrentante. Asimismo, se entiende que el daño que fuera anunciado no resultaba legítimo, al tiempo que la frase proferida resultaba seria e idónea como para generar en la persona que la sufrió, un estado de temor o alarma, capaz de impactar sobre su libertad, bien jurídico tutelado por la norma en cuestión.

En cuanto al aspecto subjetivo, nos hallamos en presencia de un delito doloso, donde el autor del anuncio se representó que mediante su accionar estaba advirtiendo el acaecimiento de un mal futuro e inminente hacia otra persona. Asimismo, se verificó que tuvo voluntad de hacerlo, es decir, direccionando su conducta a tal fin, con el objetivo de causar alarma o amedrentamiento en el sujeto pasivo.

Adunado a ello, no cabe soslayar que el sujeto activo poseía un conocimiento específico sobre la comisión de conductas delictivas, en razón de su formación profesional, dado que fue policía durante años, circunstancia que permite afirmar que el justiciable sabía que mediante su accionar estaba desplegando una conducta ilícita y, sin embargo, obró en tal sentido.

Por lo demás, luce oportuno recordar aquello que enseña la doctrina sobre el tipo penal previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, en la medida que



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

refuerza la imposibilidad de descartar la tipicidad de la conducta por la que el Juez de grado condenara a Mármol.

El prestigioso jurista Boumpadre, explica que el delito de amenazas consiste en “hacer uso” de manifestaciones para infundir miedo, temor o intranquilidad al sujeto pasivo, e indica que la acción típica consiste en anunciar un mal, para alarmar o amedrentar a otro, es decir, para infundirle ese miedo o temor relacionado con un daño que le sucederá en un futuro, cuya producción depende de la voluntad del agente (Boumpadre, Jorge Eduardo, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Tercera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, p.671/672). Y, en palabra de Poliano Navarrete, la amenaza consiste en una declaración de voluntad, que tiene por contenido el anuncio conminatorio a una persona de la irrogación de un mal, con entidad capaz de infundir alarma o temor en la víctima, al tiempo que debe ser *futura*, es decir, hacer referencia a un hecho o circunstancia que acontecerá hacia adelante en el tiempo, ya que de ese modo podrá constituir un peligro potencial para la víctima, capaz de perturbar su normalidad vital (op. cit. p.672).

En ese sentido, es posible entender que las manifestaciones vertidas por Mármol, efectivamente han implicado el anuncio de un mal futuro que sufriría la víctima, y han sido utilizadas para generar temor o intranquilidad en la persona de D’Alessandro. También se verifica en el caso que, si bien Mármol no ha especificado con sus dichos cuál sería el mal que sufriría la víctima –pues al referirse al Sr. D’Alessandro ha dicho “*que se cuide ese señor*”, sin lugar a dudas puede concluirse que se trataba ciertamente de un perjuicio, cuanto menos hacia su persona, dado que al momento de la protesta, se venía pronunciando con tenor negativo hacia la víctima. Sobre este punto, indica la doctrina que para configurar el tipo en cuestión, es suficiente señalar que se va a causar

daño, aun cuando no se trate de un anuncio específico ni particularizado (op. cit. p.672/673).

En igual sentido, en cuanto a las implicancias de los dichos, la jurisprudencia ha sostenido que *“Las expresiones ‘cuidate porque el día que te encuentre no sé qué va a pasar (...)’, dirigidas por el procesado, por escrito, implican una amenaza penal; siendo irrelevante que se las considere dentro de la situación creada entre el acusado y la víctima, y se contemple el no haber ocultado su identidad”* (CNCC, Sala I, 21/04/80 JPBA N° 42, en cita de Luis Niño, Delitos contra la libertad, Editorial Ad- Hoc, , Buenos Aires, 2003, primera edición, p.286).

Tampoco es posible atender a las circunstancias de fondo en pos de descartar la tipicidad de la conducta, pues amén del conflicto existente en razón del traspaso de las fuerzas, aquí se ha desplegado una conducta que fue más allá de un reclamo o una reunión pacífica, como alegara la defensa. Acerca de esta cuestión, en igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar que *“Comete el delito previsto en el art. 149 bis, CP, el empleado de una firma que luego de ser despedido, comenzó a proferir amenazas a sus directivos (...) El delito de amenazas es de pura actividad (...) con lo que la amenaza queda agotada como acción al ser proferida”* (CNCC, Sala IV, 1/12/92, BJ N° 4, 1992, en cita de Luis Niño, Delitos contra la libertad, Editorial Ad- Hoc, , Buenos Aires, 2003, primera edición, p.287).

Por su parte, si bien al momento de los dichos de Mármol, la víctima no estaba presente, de conformidad con lo declarado por D’Alessandro, al momento del suceso el dicente se encontraba en su despacho, emplazado en el primer piso del edificio del Ministerio de Seguridad, por lo que los dichos vertidos por Mármol bien podrían haber sido oídos por el destinatario del mensaje amedrentante. No obstante ello, los testigos Laciari y Amhed declararon que las expresiones de Mármol fueron proferidos en presencia de ellos mientras oficiaban de custodia, y que en atención a esas vociferaciones se labraron actuaciones judiciales, llegando luego a efectivo conocimiento de la víctima. En este sentido, con relación al momento y la persona a la que se dirige el ilícito, explica el autor antes citado que *“no quiere decir necesariamente que la víctima deba estar presente en el momento en que el autor profiera la amenaza; es suficiente con que llegue a su conocimiento, a través de cualquier vía o medio”* (op. cit. p.673), tal como aconteció en autos.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

También se indica que el mal anunciado, debe ser "*posible*", es decir, que el daño advertido pudiera llegar a ocurrir fácticamente (op. cit. p.673), extremo que no se descarta en el caso, pues la circunstancia de que el encartado pudiera provocar una lesión a la persona del denunciante, no resulta de imposible realización.

En otro orden de ideas, a diferencia de lo señalado por la defensa, para la configuración del delito en cuestión, el anuncio del mal que se realice no debe necesariamente emanar de una persona con características especiales en relación a su persona, su profesión, conocimientos especiales, etc. Ello pues, en el delito de amenazas, el legislador no ha introducido limitaciones o especificaciones en cuanto al sujeto activo: "cualquier persona" puede ser el sujeto activo de las amenazas, siempre y cuando el anuncio se refiera a un acontecimiento cuya producción no resulte irracional o fácticamente irrealizable. En efecto, no cabe perder de vista que el delito que nos ocupa se configura con el anuncio del mal futuro, más no la efectiva concreción de un resultado lesivo, Por ende, no puede descartarse la tipicidad de la conducta en razón de la capacidad real del sujeto activo de llevar a cabo o no el daño anunciado, pues el ilícito queda configurado con el anuncio, más no con la concreción de una lesión, dado que no se trata de un delito de resultado.

Al respecto, ésta Cámara tiene dicho que "*... la ley pena la amenaza en sí misma, prescindiendo de todo resultado, para lo cual requiere que tenga idoneidad suficiente para actuar sobre el ánimo y voluntad de la víctima*" (CAPCYF, Sala I, Inc. de excepción por atipicidad "Diez, María Carolina y Cundo, Alexis 04-09-2009. Causa N° 39028-02-CC-08, rto. el 4/9/09, en igual sentido Causa N° 25524-01, "C., PF s/ 149 bis CP", CAPCYF, Sala I, rto. 14/3/16).

Amén de ello, en el caso concreto, ocurre que la posible concreción del mal anunciado por Mármol, bien podía depender de su voluntad, más allá de carecer de

“estado policial” al momento del suceso, como adujera la defensa. Nótese, como se ha dicho más arriba, que la figura penal bajo análisis no requiere para su configuración que el sujeto activo tenga características o funciones especiales, a diferencia de otros tipos legales, verbigracia ser “funcionario público”. Como se ha dicho, “cualquier persona” podría incurrir en el delito de amenazas. No obstante, más allá de que Mármol haya cesado en el ejercicio de su función de policía, ello no conlleva a la pérdida del conocimiento adquirido durante su formación y desempeño, por lo que tampoco podría tener asidero la invocada falta de intencionalidad de “amenazar” a D’Alessandro.

De esta manera, la circunstancia sobre el cese del “estado policial” de Mármol no constituye un supuesto que permita descartar la tipicidad de la conducta, o dicho de otro modo, considerar que el nombrado carecía de la “governabilidad del daño” en los términos invocados por la defensa. Dicha gobernabilidad alude al dominio o poder que pudiera revelar el agente en cuanto a la viabilidad de concretar del mal anunciado, teniendo en miras al autor del anuncio más no el daño en sí. Y, base a las circunstancias del caso concreto, las manifestaciones vertidas y la persona del autor, es dable afirmar la existencia de gobernabilidad del daño. En tal sentido, el doctrinario ya citado en lo que respecta a la “*governabilidad del daño*”, enseña que tal concepto se refiera a que “*el agente o un tercero tengan dominio o poder sobre la producción del mal*”, mientras que “*lo que importa es la autoría de la amenaza y no el daño en sí mismo (o quién lo habrá de producir, esta exigencia queda cumplida también cuando se anuncia que el mal lo va a realizar una tercera persona, siempre que el amenazador aparezca con poder suficiente para desencadenar su producción...)*” (op. cit. p. 673).

Aún más allá de eso, la idoneidad de las amenazas se relaciona no sólo con la capacidad para atemorizar al sujeto pasivo al que se dirige, sino también a su genérica aptitud atemorizante. Como enseña la doctrina, “*es indudable que, cuando la existencia de un estado de alarma o temor ha sido comprobada (...) su idoneidad -la idoneidad de la amenaza- no podría ser puesta en tela de juicio. La cuestión se plantea como juicio ex ante, cuando el estado de amedrentamiento o temor no se ha producido en el receptor de la amenaza; entonces sí es necesario acudir a criterios de razonabilidad, relacionándolo con el concepto de hombre común en las particulares circunstancias en que se encontró el sujeto pasivo, y será en esos supuestos donde la amenaza inidónea podrá quedar marginada de la tipicidad*” (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo,



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA III

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "MARMOL, JUAN JOSE SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 35679/2018-3

CUIJ: INC J-01-00063281-9/2018-3

Actuación Nro: 1353636/2022

Derecho penal, parte especial, tomo I, 7° edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, editorial Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 360/361).

En este caso, cierto es que se verifican ambos supuestos, pues además de la idoneidad de la amenaza ya analizada, concurre la existencia de un estado de alarma o temor causado sobre el sujeto pasivo. En efecto, la propia víctima al prestar declaración testimonial se refirió al grado de agresividad de las amenazas en razón de que provenían de un hombre que venía de la fuerza, y que todo ello había generado la necesidad de realizar un cambio en su forma de vida, pues había tenido que proveer de seguridad a su esposa y a sus hijas, al tiempo que también se expidió en similar sentido, en cuanto a los operativos de prevención que comenzaron a montarse en el Ministerio de Seguridad, en razón del tenor de las manifestaciones que se llevaban a cabo en el lugar.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos vertidos, los acontecimientos bajo análisis resultan susceptibles de ser encuadrados típicamente en el delito de amenazas simples, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal, en concordancia con aquello que resolviera el Sr. Magistrado de grado, de forma que la sentencia dictada habrá de ser confirmada.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el fallo dictado el día 4 de febrero de 2022 por el Sr. Juez de grado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°2, cuyos fundamentos fueran pronunciados y dados a conocer el día 14 del mismo mes y año, en cuanto dispusiera, en lo que aquí interesa: *"I. CONDENAR a JUAN JOSÉ MÁRMOL, DNI 28.839.296, a la PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas simples en relación con el hecho 1, ocurrido el 29 de octubre de 2018, a las 15:30*

horas aproximadamente, en las inmediaciones del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCABA, sito en avenida Regimiento de Patricios 1142, de esta Ciudad (arts. 5, 26, 24, 40, 41, 149 bis, 1° párr., 1° oración, CP)...III. IMPONER a JUAN JOSÉ MÁRMOL la siguiente regla de conducta, por el plazo mínimo legal de DOS AÑOS: Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (cf. art. 26 y 27 bis, CP). IV. INTIMAR a JUAN JOSÉ MÁRMOL a abonar la suma de \$50 pesos en concepto de tasa de justicia (...) (arts. 5, 11, 12, inc. f, 15 y concordantes de la ley 327 y 342, 344 y 345, CPP). V. TENER POR FIJADA la residencia de JUAN JOSÉ MÁRMOL en Misiones 4859, Bernal Oeste, Quilmes, provincia de Buenos Aires. (...)”.

Regístrese, notifíquese mediante medios electrónicos y, oportunamente, remítase al Juzgado de origen mediante el sistema informático EJE.-

Ante Mí:



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires